



RADICADO: 08433-4089-002-2023-00038-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE
INCIDENTADO: SURA E.P.S

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente solicitud de nulidad dentro del presente incidente de desacato, donde el incidentado rindió el informe. Sírvese proveer.

Malambo, 27 de junio de 2023.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el día 02 de junio de 2023, se allega al despacho solicitud de nulidad por parte de SURA E.P.S, donde manifiesta la existencia de una indebida notificación de la apertura y sanción dentro del presente incidente, a la entidad SURA E.P.S y al representante legal de la regional correspondiente, en este caso al Dr. CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, encargado de la Regional NORTE y SANTANDERES de la EPS SURA, el cual se identifica para todos los efectos con la cedula de ciudadanía No. 8.795.138, tal como se relaciona en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad accionada.

ANTECEDENTES

El(a) incidentalista, con miras a obtener la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA E INTEGRIDAD FISICA, presenta acción de tutela en contra de SURA E.P.S, con el fin de que esta autorice los transportes de la menor SALOME ALTAMAR MOLINARES y de su acompañante KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE, a la IPS correspondiente, a efectos de recibir el tratamiento que la menor en cuestión requiere, es por ello que, mediante proveído de fecha 02 de marzo de 2023, concedió al actor la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, ordenó losiguiente:

“PRIMERO: AMPARAR, los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la menor SALOMÉ SOFÍA ALTAMAR MOLINARES, representada legalmente por la señora KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE, contra SURA EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a SURA EPS para que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el servicio de transporte ida y vuelta que requiere la menor SALOMÉ SOFÍA ALTAMAR MOLINARES para trasladarse con su acompañante, señora KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE, a la IPS, donde recibirá las terapias y el tratamiento médico dispuesto por el médico tratante, a razón de Terapias integrales 60 sesiones al mes, por 4 meses distribuidas de la siguiente forma: Fisioterapia 290 sesiones para trabajar: Sistema neuromuscular y músculo- esquelético. TONO Terapia Ocupacional 20 sesiones para trabajar: Sistema señorial. Fonoaudiología 20 sesiones para

FF



trabajar: Sistema Estomatognático (Habla, masticación, deglución, succión, lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento de autorizar dicho transporte.”

Posteriormente el 10 de abril de 2023, se allega por parte de la accionante solicitud de apertura de incidente de desacato, por aparente incumplimiento de la anterior orden judicial proferida por este despacho, es por ello que mediante auto del 24 de abril de 2023, se da apertura al incidente y se le corre traslado a la parte incidentada para que en el término de doce (12), horas se pronuncie respecto de lo manifestado por la accionante, dicha providencia fue notificada a las siguientes direcciones electrónicas:

NOTIFICACIÓN APERTURA INCIDENTE DE DESACATO RAD #2023-00038

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 3:47 PM

Para: notificacionesjudiciales@epssura.com <notificacionesjudiciales@epssura.com>; kathelissette@hotmail.com <kathelissette@hotmail.com>; personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

14 Solicito Desacato.pdf; AUTO APERTURA INCIDENTE DESACATO 2023-00038.pdf;

AL MOMENTO DE DAR CONTESTACION FAVOR INDICAR LOS NOMBRES DE LOS SUJETOS PROCESALES Y NUMERO DE RADICACION

Ante la falta de respuesta de la entidad acciona, mediante providencia del 02 de mayo de 2023, el despacho declara prospero el incidente de desacato y resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR, PRÓSPERO el Incidente de Desacato Propuesto por la señora KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE, en contra de la EPS SURA, por la vulneración de los derechos fundamentales Vida Digna, Salud, Seguridad Social y Atención Integral, a quien se le sanciona con UNA MULTA DE CINCO(5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 “Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC1825.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015” AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con la parte motiva de este proveído, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha 2 de marzo de 2023.”

Seguidamente en auto del 10 de mayo de 2023, se adiciona al numeral 1°, de la decisión de declarar próspero el incidente de desacato propuesto por la accionante, lo siguiente:

“PRIMERO: ADICIONAR, al ordinal primero del proveído de fecha dos (2) de mayo del año 2023, en el en el sentido que se aplique la sanción de ARRESTO al GERENTE DE LA E.P.S. SURA, REPRESENTANTE REGIONAL NORTE-SANTANDERES, CIRO GABRIEL PORTO SALVAT identificado con CC No. 8.795.138 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, dentro de las medidas del incidente de desacato contempladas en la ley, equivalente en dos (2) días, los cuales deberá cumplirlos en el Batallón de Policía Militar No 2 de la Ciudad de Barranquilla, de conformidad con los motivos de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR, la adición del proveído de fecha dos (2) de mayo del año 2023 a los sujetos procesales por el medio más expedito.”

FF



Siendo así, las notificaciones de los autos que se anteceden fueron remitidas a las siguientes direcciones electrónicas y en las fechas relacionadas:

NOTIFICACIÓN AUTO SANCIONA INCIDENTE DESACATO TUTELA RAD 2023-00038

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/05/2023 5:07 PM

Para: Para: notificacionesjudiciales@epssura.com

<notificacionesjudiciales@epssura.com>;kathelissette@hotmail.com

<kathelissette@hotmail.com>;personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>

-

NOTIFICACIÓN AUTO ADICIONA SANCIÓN INCIDENTE DESACATO RAD 2023-00038

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/06/2023 3:47 PM

Para: notificacionesjudiciales@epssura.com <

notificacionesjudiciales@epssura.com>;notificacionesjudiciales@epssura.com

<notificacionesjudiciales@epssura.com>;kathelissette@hotmail.com

<kathelissette@hotmail.com>;kathelissette@hotmail.com

<kathelissette@hotmail.com>;personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>

CC: Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;ANDRES MAURICIO

CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;ELIECER DUQUE MILLAN

<notificacion.tutelas@policia.gov.co>;ELIECER DUQUE MILLAN

<notificacion.tutelas@policia.gov.co>;segen.oac@policia.gov.co

<segen.oac@policia.gov.co>;ceuju@buzonejercito.mil.co <ceuju@buzonejercito.mil.co>

-

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la solicitud de nulidad, al igual que las actuaciones y notificaciones llevadas a cabo por el despacho, se observa que no se remitieron las notificaciones correspondientes al correo electrónico certificado para notificaciones judiciales de la entidad accionada, el cual corresponde a notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, tal como se encuentra referenciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de E.P.S SURA, así mismo, no se notificó desde la apertura del incidente al Dr. CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, para que este hiciera uso de su derecho a la defensa.

Ello daría lugar a aplicar lo dispuesto en el 133 CGP, aplicable a este asunto por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992 que reglamentó la acción de tutela – Decreto 2591 de 1991, siendo así, la norma antes referida dispone como causal de nulidad:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, la falta de notificación en debida forma da lugar a la vulneración del debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, es por ello que, para el caso FF



que nos compete la corte en diferentes oportunidades ha manifestado:

“No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Conforme a lo anterior, y al revisar en detalle el trámite incidental adelantado por este despacho, fue posible evidenciar que, no se realizaron las notificaciones y requerimientos en debida forma, toda vez que, las direcciones a las cuales se enviaron las notificaciones no corresponden a la dirección de correo electrónico no corresponden a las destinadas para tales efectos.

De ahí que, el *a quo* no cumplió con la exigencia de notificar al incidentado, configurándose una indebida notificación de las providencias emitidas dentro del trámite incidental, máxime cuando existió un silencio en todo el trámite por parte del investigado, cuando claramente se ha explicado que dicha actuación lo que se busca es precisamente determinar la responsabilidad por el incumplimiento de la persona natural (representante legal) ante el presunto incumplimiento de la orden dada por esta agencia judicial. Es por ello, que debe garantizar al accionado el debido proceso y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Aunado a todo lo antes dicho, se observa que dentro de la solicitud de nulidad la entidad accionada SURA E.P.S, aporta las evidencias para acreditar su cumplimiento del fallo judicial, es por ello que, se requerirá a la parte accionante, para que en un término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el trámite incidental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR, a KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE, para que se pronuncie respecto de lo indicado por SURA E.P.S.

TERCERO: NOTIFICAR, a las partes e intervinientes, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FF



**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

02+

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7e3c53a4969a8719c1f579fab30f56a5c1327942f5b813d93d93a72c592493**

Documento generado en 28/06/2023 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FF